

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



**TESIS DE GRADO
“MODIFICACIÓN DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 98 DEL
CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”**

(Tesis para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

Postulante: Univ. Avila Santalla Adriana Tatiana.

Tutor: Dr. Félix Paz Espinoza.

**La Paz – Bolivia
2013**

DEDICATORIA:

*A mi madre Ruth Santalla López
y a mi hermano Luis Avila Santalla
por estar siempre a mi lado
prestándome su apoyo incondicional
y sobre todo,
durante el desarrollo del presente trabajo.*

AGRADECIMIENTO:

*A mi Tutor de Tesis
Dr. Félix Paz Espinoza
Por su orientación y asesoramiento durante
el desarrollo de este proyecto.*

RESUMEN ABSTRACT

La actual Constitución Política del Estado entre los muchos cambios que generó dentro la normativa vigente de nuestro país, modificó aspectos de vital importancia referentes al interés superior del niño, cambios que, además de crear una contradicción con disposiciones anteriores contenidas en el Código Niño, Niña y Adolescente, nos revelan la imperiosa necesidad de una modificación de la norma en orden de hacerla compatible no solo con la Constitución Política del Estado, sino también, con nuestra realidad social.

Es dentro de este ámbito que propongo la modificación del Código Niño, Niña y Adolescente, en sus disposiciones referentes a los Apellidos Convencionales, una figura jurídica que se ve remplazada por disposiciones más acordes al interés superior del niño en cuanto a su Derecho a la Identidad y su Derecho de conocer su historia personal, las mismas que se encuentran contempladas en nuestra Constitución Política del Estado.

La reforma de nuestro Código Niño, Niña y Adolescente además de solucionar problemas como la falta de aplicación de la norma e inclusive de incoherencia entre normas, ratificará la importancia de la protección de los Niños y Niñas, especialmente, en lo referente a la protección y promoción de sus Derechos Fundamentales, aspectos reconocidos internacionalmente tanto por instancias no gubernamentales de protección a la niñez, países vecinos así como normativas internacionales reconocidas por nuestro ordenamiento legal.

Estas razones, demuestran la necesidad de una modificación al Código Niño, Niña y Adolescente en lo referido a los Apellidos Convencionales, para que esta figura jurídica en conjunto con el Código Niño, Niña y Adolescente y la Constitución Política del Estado cumplan con los objetivos de protección a la niñez propuestos.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN ABSTRACT

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1 **1**

1. LINEAMIENTOS GENERALES DEL PROYECTO **1**

1.1. Elección Del Tema Y Justificación.- 1

1.2. Delimitaciones Del Tema.- 1

1.2.1. Delimitación Temática.- 1

1.2.2. Delimitación Temporal.- 2

1.2.3. Delimitación Espacial.- 2

1.3. Formulación Del Problema De Investigación.- 2

1.4. Definición De Objetivos.- 3

1.4.1. Objetivos General.- 3

1.4.2. Objetivos Específicos.- 3

1.5. Planteamiento De La Hipótesis.- 4

1.6. Definición De Variables.- 5

1.6.1. Variable Independiente.- 7

1.6.2. Variable Dependiente.- 7

1.7. Estrategia Metodológica Y Técnicas De Investigación. 7

1.7.1. Metodología General.- 7

1.7.2. Métodos Específicos.- 7

1.7.3. Técnicas De Investigación.- 7

CAPITULO 2 **8**

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS **8**

2.1. Introducción.- 8

2.2. Concepto.- 8

2.3. Babilonia.- 9

2.4. Roma.-	9
2.5. Edad Media.-	10
2.6. Culturas Prehispánicas.-	11
2.7. Colonia en América Latina.-	11
2.8. Época Republicana en Bolivia.-	12
2.8.1. Decreto Ley de 15 de Diciembre de 1939.	13
CAPITULO 3	14
3. PRESUPUESTOS CONCEPTUALES Y TEÓRICOS.-	14
3.1. Fundamentación.-	14
3.2. De la Persona y la Personalidad.-	15
3.2.1. De la Persona.-	15
3.2.1.1. Clasificación de las Personas.-	16
3.2.2. De la Personalidad.-	16
3.3. Derechos de la Personalidad.-	17
3.4. El Nombre.-	19
3.5. Los Elementos del Nombre.-	20
3.6. Filiación.-	21
3.6.1. Concepto.-	21
3.6.2. Filiación y Paternidad.-	21
3.6.3. Clases de Filiación en Bolivia.-	22
3.6.3.1 Filiación Matrimonial.-	23
3.6.3.2 Filiación Extramatrimonial.-	23
3.7. El Derecho a la Identidad.-	24
3.7.1. Derechos que Implica el Derecho a la Identidad.-	25
3.7.2. Importancia de Contar con una Identidad y Filiación Ciertas.-	26
CAPÍTULO 4	29
4. LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.	29
4.1. Disposiciones Contenidas en el Código Niño, Niña y Adolescente.-	29
4.2. Las Nuevas Disposiciones Contempladas en la Constitución Política del Estado.-	31
4.3. Derechos y Principios Reconocidos en el Código de Familia.-	33
4.4. Derechos Reconocidos en el Código Civil.-	36
4.5. Antecedentes de los Derechos Reconocidos a los Niños, Niñas y Adolescentes Internacionalmente.-	37
4.5.1. Convención Sobre los Derechos del Niño.-	37
4.6. Legislación Comparada.-	42

CAPÍTULO 5	48
5. NECESIDAD DE MODIFICACIÓN DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.-	48
5.1. Necesidad de Derogación Expresa.-	48
5.2. Aplicación de la Norma Jerárquicamente Superior.-	50
CAPÍTULO 6	52
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-	52
6.1. Conclusiones.-	52
6.2. Recomendaciones.-	53
6.3. Propuesta de modificación al Código Niño, Niña y Adolescente.-	54
6.3.1. Anteproyecto de Ley.-	55
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

El siguiente tema es puesto en consideración por la necesidad existente en nuestro país para la creación una normativa compatible con nuestra realidad social, y específicamente con el reconocimiento del derecho de toda persona a conocer su identidad, a través de una filiación real y correcta, para lograr esto, tomo como referencia los Apellidos Convencionales, figura jurídica actualmente vigente en el Código Niño, Niña y Adolescente, y las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado referentes al interés superior del niño.

Durante muchos años dentro de nuestra sociedad, los menores se han visto frente a una situación de desprotección respecto a su Derecho a la Identidad, esto debido entre muchas otras razones, a la falta de aplicación de las normas existentes respecto a la Filiación y Apellidos Convencionales por parte, tanto de los padres como de los Oficiales de Registro Civil; un procedimiento muchas veces largo, provocó que durante años los padres o madres solteros vieran por conveniente la inscripción de los menores con un solo Apellido, afectando su derecho a conocer su historia personal.

De esta forma debemos analizar si nuestra norma especial, el Código Niño, Niña y Adolescente cumplió y cumple actualmente con el objetivo que se pretendía alcanzar, y si este se encuentra en coherencia con nuestras disposiciones actuales, ya que de no ser así nos veríamos frente al caso de incoherencia de normas, e inclusive de vacío jurídico, ya que nuestra norma especial, contaría con disposiciones obsoletas para la realidad social, creando desprotección en los temas respectivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que considero de gran importancia la necesidad de una reformatión a la normativa positiva contenida en el Código Niño, Niña y Adolescente respecto a los Apellidos Convencionales, para que esta disposición, al igual que todo nuestro Código pueda cumplir cabalmente con las funciones de protección encomendadas, ayudando además a una correcta aplicación de la ley y a la necesaria coherencia que debe existir entre ellas, protegiendo de esta forma el Derecho a la Identidad de todo ser humano, un derecho ratificado en Convenciones Internacionales por nuestro país.

CAPÍTULO 1.

1.- LINEAMIENTOS GENERALES DEL PROYECTO.

1.1.- ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN.-

En nuestro país ha existido una latente necesidad de normar y regular el derecho a la identidad como un derecho de toda persona a conocer a sus ascendientes y el lugar de donde proviene, como referencia de esto tenemos a los Apellidos Convencionales, figura jurídica contemplada en el Código Niño, Niña y Adolescente, sin embargo, hoy también contamos con una nueva disposición emanada de nuestra Constitución Política del Estado, la cual señala una nueva y mejor forma de precautelar el derecho a la identidad y la correcta filiación de las personas y esencialmente de los niños y niñas, es así que nuestro Código Niño, Niña y Adolescente, que aún contempla figuras jurídicas como los Apellidos Convencionales ha quedado no solo en desuso, sino contrario a nuevas y mejores disposiciones acordes a las necesidades de una sociedad cambiante y que por tanto convierte esta situación en un aspecto que conduce, a la imperiosa necesidad de una modificación.

El propósito fundamental de esta modificación, es el de hacer de nuestra norma especial coherente con la norma suprema, mejorando y perfeccionando nuestro sistema normativo, haciéndolo más preciso respecto a las necesidades de la realidad social que afronta nuestro país y así cumplir con la función encomendada para una correcta aplicación de la ley y de un interés superior como es la protección de un derecho esencial de todo ser humano, el derecho a la identidad.

Esa es la justificación del título de este proyecto: **“MODIFICACIÓN DEL PARÁGRAFO II DEL ARTICULO 98 DEL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.”**

1.2 DELIMITACIONES DEL TEMA.-

1.2.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.-

La presente investigación se delimitará en el ámbito jurídico social del Derecho de Familia y del Menor, esto por su implicancia tanto en la normativa vigente como su impacto en la sociedad.

1.2.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.-

La investigación comprenderá a partir del año 2009 hasta el presente, para poder estudiar de manera adecuada las nuevas disposiciones de la Constitución Política del Estado y su trascendencia en el actual Código Niño, Niña y Adolescente.

1.2.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL.-

Se desarrollará en la ciudad de La Paz, debido a que en ésta se encuentran los antecedentes tomados en cuenta para la presente investigación.

1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.-

En el presente caso de investigación se tomará la problematización del mismo desde el punto de vista de varias interrogantes, las cuales serán debidamente contestadas a lo largo del desarrollo del trabajo. Así tenemos las siguientes preguntas:

¿Por qué a partir de la contradicción de las normas jurídicas y la realidad social se ha generado el desuso de la norma especial, y consiguientemente, son mayores las referencias que se hacen a la Constitución Política del Estado al momento de la inscripción de niños y niñas y en procesos judiciales?

¿De qué manera esta contradicción ha generado desprotección jurídica respecto a los derechos de identidad de los cuales gozan los niños y niñas?

¿Por qué no se ha realizado la modificación oportuna del Código que podría evitar problemas de contradicción con la norma suprema y que ocasiona una falta de sistematización en nuestra normativa?

¿Cuáles serían los beneficios de la modificación del Código Niño, Niña y Adolescente además de buscar un ordenamiento más avanzado respecto a la protección que se brinda a los niños y niñas y al respeto por sus derechos fundamentales?

1.4 DEFINICIÓN DE OBJETIVOS.-

1.4.1.- OBJETIVO GENERAL.-

- Demostrar que es necesaria la modificación del párrafo II del Artículo 98 del Código Niño, Niña y Adolescente para tener una norma acorde a la realidad social y a las disposiciones de la Norma Suprema.

1.4.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- Señalar situaciones en que se apliquen las nuevas disposiciones del Artículo 65 de la Constitución y el consiguiente desuso que ha producido de la aplicación de las disposiciones del Código Niño, Niña y Adolescente, en lo referente a la filiación convencional.
- Proponer conclusiones acerca de la manera en que se debe proceder en el caso de inscripción de menores y como podrían prevenirse y ser solucionados los problemas de contradicción con la modificación del Código Niño, Niña y Adolescente.

1.5.- PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS.-

Para poder plantear correctamente una “Hipótesis de Trabajo” es necesario poseer una cierta cantidad de información y conocimientos previos sobre el tema. Ese conocimiento determina lo que buscaremos demostrar, lo que buscaremos probar o refutar con nuestro trabajo de investigación, y para ello es necesario entender qué es una Hipótesis.

El término “Hipótesis”, tiene su origen en el griego y significa “fundamento, conjetura”. Según el “Diccionario Filosófico” de Rosental-Iudin¹ la Hipótesis es una *“presuposición con que, partiendo de varios hechos, se infiere una consecuencia sobre la existencia de un objeto, de una relación o de la causa de un fenómeno, con la particularidad de que no es posible considerar tal consecuencia como plenamente demostrada. Se llama asimismo hipotético, el razonamiento correspondiente”*.

*“La Hipótesis Científica es la relación entre dos o más variables y con una unidad de observación la cual puede o no estar explícita en el enunciado, diferente al sentido común y metafísico u otras formas de hipótesis como la descriptiva, analógica, causales, etc.”*²

“Las hipótesis nos señalan o indican lo que estamos buscando o tratando de probar y pueden definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado, formuladas a manera de preposiciones. Dentro la investigación científica, las hipótesis son proposiciones tentativas acerca de las relaciones entre dos o más variables y se apoyan en conocimientos organizados y sistematizados”.³

¹ ROSENTAL, IUDIN. “Diccionario Filosófico”, Pág. 217.

² MOSTAJO, MAX. “Los 14 temas del Seminario Taller de Grado y la asignatura CJR-000 Técnicas de estudio”. Pág. 166.

³ HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO. “Metodología de la investigación”. Pág. 64.

Según Karl Popper, citado por el Dr. Max Mostajo⁴, las hipótesis, “*son una serie de conjeturas, supuestos o soluciones tentativas que deben ser sometidas a la experiencia (comprobación) hasta que una de ellas sea la que mejor responda, soporte, explique y, además observe la previsión*”, o sea la solución tentativa más verosímil.

En este caso, este es un trabajo propositivo, por tanto lo que se busca es dar solución a un problema mediante la modificación de un párrafo de un artículo existente, demostrando que la propuesta daría una solución viable a este conflicto quedando la hipótesis de trabajo, planteada de la siguiente manera:

“La modificación del párrafo II del Artículo 98 del Código Niño, Niña y Adolescente para su adecuación con el Artículo 65 de la Constitución Política del Estado mejorará la normativa vigente, eliminando la contradicción existente entre estas dos normas y ampliando la protección a los derechos de identidad y correcta filiación de todo niño, niña y adolescente”.

Esta hipótesis será plenamente sostenida en el desarrollo de este proyecto al demostrarse las situaciones pertinentes que llevaron a su formulación.

1.6.- DEFINICIÓN DE VARIABLES.

Las variables son aquellos objetos de estudio que por su naturaleza están sujetas a una serie de circunstancias que las hace modificables, medibles y que definen el desarrollo del proyecto de investigación. Tenemos dos tipos de variables: las variables dependientes e independientes, las que pueden definirse de acuerdo al Dr. Max Mostajo⁵, como: “*Variable Independiente, es la parte o elemento de la hipótesis, que explica, tentativamente a la variable dependiente y sus posibles cambios*” y, “*Variable Dependiente como el elemento determinado, acondicionado o explicado por otro, por su naturaleza se manifiesta como consecuencia del problema o el objeto a explicar*”. Entendiendo estos conceptos definimos nuestras variables como:

⁴ MOSTAJO, MAX. Op. cit. P. 166

⁵ Ibidem.

1.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.-

La existencia de disposiciones contrarias en nuestro sistema normativo vigente, hace evidente la necesaria modificación del Código Niño, Niña y Adolescente para su adecuación con la norma superior.

1.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE.-

La modificación y consiguiente eliminación de contradicciones entre las dos normas, daría como resultado el progreso de nuestra normativa vigente y la ampliación de la protección a los derechos fundamentales y de identidad.

1.7.- ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.-

1.7.1 METODOLOGÍA GENERAL.-

El método jurídico, es decir el análisis del tema basado en la normativa vigente y anterior que aporte información necesaria.

JURÍDICO Ejemplo: Permitirá analizar el progreso que ha sufrido la normativa en materia familiar y del menor, ayudando a comprender el porqué del cambio entre las disposiciones contenidas en el Código Niño, Niña y Adolescente hasta las actuales disposiciones contenidas en nuestra Constitución.

1.7.2 MÉTODOS ESPECÍFICOS.-

Se utilizarán los métodos:

TELEOLÓGICO Ejemplo: Establecer cuál es el bien jurídicamente protegido que persigue la Constitución Política del Estado en su disposición del Artículo 65 y de la misma manera

establecer el bien jurídicamente protegido del Código Niño, Niña y Adolescente en su párrafo II del Artículo 98 y a partir de esto determinar la naturaleza socio jurídica.

EXEGÉTICO Ejemplo: Permitirá la averiguación de cuál fue la voluntad del legislador para establecer disposiciones legales que resultaron contradictorias como lo son en este caso el Código Niño, Niña y Adolescente y la Constitución Política del Estado respecto a la filiación de menores de edad.

1.7.3 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.-

Se utilizará la técnica bibliográfica con la finalidad de recopilar información textual de diferente índole para registrarla en fichas, también se utilizará la técnica de la entrevista con entendidos en el área a fin de que brinden un aporte a la investigación.

CAPÍTULO 2.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-

2.1 INTRODUCCIÓN.-

El tema de investigación de la presente tesis tiene una necesaria relación con la institución del Registro Civil debido a que esta se ocupa del registro de las inscripciones a las cuales nos referimos en el presente trabajo, y al ser el Registro Civil una institución con su propia historia y evolución es necesario realizar una breve revisión acerca de ella.

2.2. CONCEPTO.-

El Registro Civil, Registro Cívico o Registro Civil del Estado, Ley Sin Número de 26 de Noviembre de 1898 es una Institución Pública manejada por un Órgano del Estado que tiene por objeto la verificación, registro y certificación de los actos o hechos concernientes al Estado Civil de las personas naturales o ciudadanos.

En este Registro se lleva un detallado registro e inscripción de los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, filiaciones, patria potestad y tutela, legitimaciones de hijos, adopciones, divorcios, defunciones de las personas naturales y otros actos relativos a situaciones o modificaciones del Estado Civil de las mismas, con la finalidad de darles publicidad y oponibilidad frente a terceras personas; este Registro Público consiste en una prueba fehaciente en casos de procesos judiciales, aunque también puede ser objeto de modificación de uno o más de los datos inscritos cuando esto es dispuesto por mandato de autoridad competente.

En Bolivia se crea el Servicio de Registro Cívico (SERECI) como una entidad pública encargada de la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como

el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos; esto de acuerdo a la ley N° 018 Art. 70 de 16 de Junio de 2010.

2.3. BABILONIA.-

Entre los primeros censos conocidos se encuentran los fragmentos de tablas de arcilla que datan aproximadamente del 3800 A.C., estos censos tomaban datos referentes a la cantidad de individuos que integraban cada familia, la situación civil de estos, y las muertes dentro de la familia, estos datos ayudaban a tener un cálculo aproximado de los futuros impuestos que se percibirían así como de los soldados potenciales dentro de cada reino en caso de darse situaciones de guerra. Se sabe de la misma manera que civilizaciones vecinas como ser la de Egipto, Grecia y los hebreos elaboraban censos, pero estos no se hicieron formalmente hasta el Imperio Romano.

2.4. ROMA.-

En el siglo VI A.C. el emperador Servio Tulio instauró los censos con la finalidad de registrar el nacimiento y la muerte de los ciudadanos, sin embargo, estos datos censales tenían fines políticos más que civiles; el primer censo de Servio Tulio registró un total de 83.000 ciudadanos romanos, en este censo todo ciudadano estaba obligado a decir su edad, nombre, familia, el número de sus esclavos y el valor de sus bienes, una vez conocida toda esta información el emperador dividió a los ciudadanos según sus riquezas en seis clases y cada clase en un número diferente de “*centurias*” (compañías) tomándose desde entonces a estas como una subdivisión de carácter político-militar en la población en Roma.

También se debe a Servio Tulio la división de la ciudad en 30 distritos, 4 urbanas y 26 rústicas, realizándose en un principio el censo cada 5 años, censo denominado “*lustrum*” que se llevaba a cabo únicamente en Roma, pero fue a partir del año 5 A.C. cuando los censos se realizaron en todo el Imperio, estos se encargaban de llevar un registro de la población y de la recaudación de impuestos, dando además información respecto al número de hombres disponibles para conformar las legiones de guerra.

A partir del siglo II D.C. se implementaron disposiciones específicas respecto a la forma de realizar la filiación de los hijos y la obligación de todo padre de registrar a sus hijos legítimos, posteriormente en el año 212 de la Era Cristiana el Emperador Caracalla y su hermano Publio Septimio Geta, con quien compartió el primer año de reinado, promulgaron el edicto de Caracalla o Constitución Antonina que reconocía la ciudadanía a todos habitantes del Imperio.

Es necesario señalar que la palabra “registro” no fue utilizada en el léxico jurídico del Derecho Romano pero si lo fue en el lenguaje común del pueblo, se generalizó el vocablo “*regerster*” para referirse a los hechos y cosas que eran objeto de acciones o trabajo; es solamente en los días del pontificado que se habría usado el vocablo latino “*regestrum*“, para denominar la compilación de documentos que se encontraban bajo el cargo del Pontífice.

2.5. EDAD MEDIA.-

En la Edad Media y durante el feudalismo este tipo de información ya no era necesaria y no fue hasta el siglo XVII que Suecia empezó la recolección de información acerca de sus habitantes.

Durante esta época la ley obligaba a la Iglesia Católica a llevar un registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas, que vivían en territorios parroquiales, todo esto debido a que la iglesia intervenía en estos momentos con los sacramentos religiosos respectivos. La iglesia Católica por su parte, regularizó la forma en la que debían llevarse los libros parroquiales a partir del Concilio de Trento, el mismo que daba instrucciones sobre la inscripción de bautismos y matrimonios en un principio y posteriormente en defunciones, debiéndose llevar estos registros en tres libros distintos. Los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones se encuentran en Francia e Italia.

Esta inscripción de datos, con el tiempo, fue siendo utilizada y admitida como prueba en procesos contenciosos civiles, acto que fue tomado en cuenta por el Estado, la prueba más clara de esto es la ley francesa de 1749 que manda a las iglesias a resguardar de manera debida los libros parroquiales en las iglesias.

En 1787, el Rey de Francia Luis XVII dispuso la libertad de cultos en este país, y con esta modificación se creó un rústico Registro Civil para el registro de los matrimonios, nacimientos y defunciones ante los llamados oficiales de la justicia real. En 1789 con la Revolución Francesa se creó el Primer Registro Civil del Mundo, posteriormente el Código Napoleónico de 1804 reguló el funcionamiento del mencionado Registro Civil.

2.6. CULTURAS PREHISPÁNICAS.-

En el Imperio Inca se llevaban registros de las tropas, datos de la población, alimento disponible y otros registros generales a través de los quipus, que eran cintas de colores anudadas de tal forma que conformaban un sistema codificado a manera de contabilidad.

Otra forma de control colectivo de las tierras, trabajo y población se dio a través del Ayllu, que fue la organización social básica del Imperio Incaico, esta se constituía por el parentesco hacía un pariente masculino en común, de quien sus restos momificados eran venerados por los integrantes del Ayllu.

Se sabe de indicios de algunas instituciones prehispánicas en las que se reconocía el parentesco por consanguineidad y afinidad, es desde entonces que tenemos antecedentes sobre la filiación, aunque su uso se debía sobre todo para la diferenciación de grupos étnicos con fines de pelea o luchas territoriales.

2.7. COLONIA EN AMÉRICA LATINA.-

Durante la colonia se conocieron los llamados “Registros de Naturales” que consignaban hijos nacidos fuera del matrimonio, este registro era llevado a cabo por las parroquias y tenía fines religiosos.

De la misma manera y por la gran influencia que ejercía la Iglesia Católica en la vida durante la colonia se crearon los Libros Parroquiales, los primeros de estos consignaban muchas

de las llamadas “conversiones” de indígenas a la fe católica, estos registros no se llevaron a cabo con el debido cuidado llevando a un registro pobre y con errores, además estos debían realizarse con nombres españoles y no así originarios, con el tiempo se dio la creación de las “cédulas” o partidas eclesiásticas que consignaban la fecha de inscripción, datos generales de los padres y testigos como lugar de vivienda y ocupación, y finalmente la firma del párroco que daba validez al documento.

En América Latina durante el reinado de los monarcas Carlos III y Carlos IV, se llevaron a cabo censos de la población existente en los virreinos, aunque cabe señalar, que estos tenían como fin únicamente el control burocrático y administrativo de las Colonias Españolas en el Nuevo Mundo. De esta manera con la conquista española los usos y costumbres utilizados en la región europea fueron instaurados a nuestro país constituyéndose en el antecedente del Registro Civil y filiación de las personas.

2.8. ÉPOCA REPUBLICANA EN BOLIVIA.-

Durante la República Bolivia contó con La Ley de Registro Civil de 26 de Noviembre de 1898, la cual es una copia de la ley Francesa de 1791 en la que el Estado Francés interviene directamente y con carácter laico en el registro del Estado Civil de las personas y dispone que el Estado se haga cargo del registro de nacimientos, matrimonios y defunciones a través de funcionarios públicos designados por ley.

A pesar de estas disposiciones, la importancia de los registros parroquiales aún era considerable en el país hasta el año 1911 que se creó el Matrimonio Civil, aspecto que restó significativamente la importancia de los matrimonios y registros realizados por la iglesia. A partir de esta fecha y con la instauración del Matrimonio Civil que recogía la doctrina de la Escuela Clásica, el Matrimonio pasó a ser considerado como un contrato, el mismo que era registrado por los Notarios de Fe Pública y en el cual era suficiente que las partes interesadas firmaran un documento público ante este funcionario estatal. Esta nueva forma de ver al Matrimonio implicaba que en caso de conflictos judiciales y de ser necesario demostrar el estado

civil de las personas, este fuera probado con un Testimonio emitido por las Notarías de Fe Pública.

En cuanto al registro de los nacimientos, estos se constituían con el Certificado de Bautizo emitido por los curas de las iglesias católicas mientras que las defunciones eran probadas al presentar el Certificado de Óbito emitido por los administradores de los cementerios, estas disposiciones permanecieron vigentes hasta el año 1940, año de la creación del Registro Civil en nuestro país.

Posteriormente, con la promulgación de la Ley del Registro Civil y la instauración del mismo, los registros fueron divididos en tres secciones, las cuales correspondían a nacimientos, matrimonios y defunciones, respectivamente. Respecto a los nacimientos, y como señala el Artículo 29° de la mencionada ley, se disponía que fueran inscritos los nacimientos:

- 1.- Verificados en el territorio Nacional.
- 2.- Las partidas de nacimiento cuya inscripción se solicite.
- 3.- Los reconocimientos y legitimaciones de hijos naturales.
- 4.- Las sentencias sobre fijación legítima y natural.

De la misma forma en su artículo 42° dispone que no podría hacerse constar el nombre del padre o de la madre respecto del cual la filiación fuera adulterina, incestuosa o sacrílega, esto se daba en los casos de hijos naturales.

2.8.1. DECRETO SUPREMO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1939.-

Este Decreto Supremo declaró la vigencia e implantación del Registro Civil en toda la República con la finalidad de establecer normas que regularicen la vida civil de las personas en el país, tal como lo señala la parte considerativa del mismo Decreto; posteriormente el Decreto de 29 de Diciembre del mismo año verificó la reglamentación y fijó el funcionamiento desde el primero de Enero de 1940. De acuerdo a estas disposiciones legales el Registro Civil se constituyó en una Dirección General con sede en la ciudad de La Paz.

CAPÍTULO 3.

3. PRESUPUESTOS CONCEPTUALES Y TEÓRICOS.-

3.1 FUNDAMENTACIÓN.-

Entre los derechos de las personas podemos encontrar el Derecho a la Identidad, consistente en el derecho de toda persona a contar con un nombre, una filiación cierta y verdadera entre otros, derechos que tienen como fuente al Derecho Natural.

Por su parte, podemos referirnos a los Derechos Naturales como la teoría que postula la existencia de derechos que forman parte de la naturaleza humana, inherentes al hombre por el simple hecho de haber nacido con vida, estos derechos son, por tanto, imposibles de negar por cualquier autoridad ya que los mismos son anteriores y superiores a cualquier ordenamiento jurídico positivo o consuetudinario, es así que son reconocidos en todas las culturas y todas las épocas.

El derecho a la filiación como una recolección de información acerca de los orígenes mismos de las personas para su debida identificación con un grupo familiar demuestra la intención de una necesidad inherente al hombre como ser social, necesidad reconocida a lo largo del tiempo y en todas las culturas convirtiendo a este derecho en un claro ejemplo de un Derecho Natural, aún desde su época más primitiva.

Al ser entonces el Derecho al Nombre y el de conocer a nuestros padres biológicos o nuestro grupo familiar una costumbre practicada en todas las culturas y épocas como es el caso de las tribus, clanes, etc., estamos hablando ya no solamente de una norma, sino, de algo que forma parte de nuestra esencia misma como personas, parte de la curiosidad humana y de la necesidad de identificarnos como parte de un grupo social, cultura o familia, al ser el hombre un ser sociable que necesita de otros para sobrevivir y desarrollarse en su plenitud.

En nuestro Código Civil podemos contemplar una muestra del reconocimiento de Derechos Naturales del hombre cuando en su Artículo 21 refiere que los Derechos de la Personalidad son inherentes al ser humano y que estos no pueden ser comercializados, de la misma forma el Código Civil se refiere al derecho de toda persona de contar con un nombre, el que incluye los apellidos de sus progenitores, los cuales se encuentran establecidos de acuerdo a la filiación de las personas.

3.2. DE LA PERSONA Y LA PERSONALIDAD.-

3.2.1 DE LA PERSONA.-

Terminológicamente el vocablo “persona” deriva del latín “personare” que era utilizado para referirse a la careta o máscara de los actores en Grecia y Roma la cual tenía una boquilla con la finalidad de aumentar el volumen de la voz y ser escuchados por los espectadores, pero también se refería a el carácter o representación por la cual se actúa. Los textos romanos nos indican que este término fue escogido para hacer alusión al hombre pero también para fijar la cualidad bajo la que el hombre tenga distintas manifestaciones o personalidades.

Para el Derecho Romano personas eran solo quienes tenían los estatus *libertatis*, *civitatis* y *familiae*, refiriéndose con esto al hecho de no estar sometido a poder alguno, la libertad, el estado de ciudadanía y el conjunto de derechos del padre de familia, respectivamente.

Este término recogido por el cristianismo y para la iglesia de aquel entonces, determinaba que solo eran reconocidas como personas aquellos que profesaran el cristianismo, considerándose a los demás “*gentiles*”, es decir, que adora a ídolos o falsas divinidades; con el paso del tiempo el uso de este término se hizo extensivo al papel que desempeñaba el hombre en la vida, hasta finalmente referirse al hombre mismo, en términos jurídicos podría decirse que es el ser o ente al que se le reconoce la capacidad para ser sujeto de derecho, pudiendo contraer derechos y adquirir obligaciones.

La calidad de persona por lo general se hizo concordar con la capacidad de obrar, este reconocimiento, constituye la base fundamental de todo ordenamiento jurídico.

3.2.1.1 Clasificación De La Personas.-

La Doctrina Jurídica reconoce dos especies de personas las cuales son:

- **Naturales**, o físicas. Son todas las personas de existencia física, cualquiera que sea su edad, sexo, raza, religión o condición social, los cuales desde el momento mismo de su concepción son susceptible de la titularidad de derechos y de contraer obligaciones. La persona desde el punto de vista jurídico tiene muchos atributos como son el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el patrimonio, etc.
- **Colectivas**, también llamadas jurídicas. Es un ente de creación legal, ficticia, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos; estas se crean a partir de agrupaciones o asociaciones de personas físicas y/o bienes afectados a un fin común, lícito y reconocido por el ordenamiento jurídico. Las personas jurídicas son creadas según los requerimientos legales para satisfacer necesidades que no puede ser satisfecha en forma individual.

3.2.2. DE LA PERSONALIDAD.-

Entendida como “*Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones.*”⁶ Ó “*Diferencia individual que distingue a cada uno de los demás.*”⁷ La personalidad puede comprenderse como aquel conjunto de cualidades, pensamientos y comportamiento que diferencian a las personas entre sí. Jurídicamente, la personalidad es la facultad que conceden las leyes para ser sujeto de derechos y obligaciones, esto convierte a la Personalidad Jurídica, más que un derecho en una cualidad que permite a toda persona adquirir derechos y obligaciones a través de ella.

⁶ CABANELAS DE TORRES, GUILLERMO. “Diccionario Jurídico Elemental”, 2º Edición, 2003, p. 218.

⁷ Ibidem.

Jurídicamente entendida, la personalidad es también la cualidad que distingue al hombre sobre todos los demás seres vivos, y la dimensión que presenta en relación con los demás, teniendo entonces a la personalidad como la condición de la persona.

Cabe destacar que para poder adquirir la personalidad basta con nacer con vida, sin embargo, para poder adquirir la personalidad jurídica las personas deben ser, en primer lugar, reconocidas por el Estado y Derecho como personas existentes, es así que es necesario e imprescindible el correspondiente Registro Civil de todo nacido, ya que es solo de esta forma que una persona empieza a existir para el ordenamiento jurídico de un país. Nuestro Código Civil se refiere al comienzo y fin de la personalidad en su Libro Primero de la siguiente forma:

“Artículo 1.- (Comienzo De La Personalidad).

I.- El nacimiento señala el comienzo de la personalidad.

II.- Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida...”⁸

“Artículo 2.- (Fin De La Personalidad Y Conmoriencia).

I. La muerte pone fin a la personalidad.

II. Cuando en un siniestro o accidente mueren varias personas y no puede comprobarse la premoriencia para determinar un efecto jurídico, se considera que todas murieron al mismo tiempo.”⁹

3.3. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.-

Definidos también como los Derechos Supremos del Hombre, surgieron en el Siglo XIX como resultado de un interés por garantizar los bienes de las personas, debido a la insuficiencia de castigos penales que garantizaran la protección de los mismos.

⁸ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; “Código Civil”, Editorial CJ Ibáñez: Primera Edición, La Paz – Bolivia, Pág. 3.

⁹ Ibidem.

Según Ferrara *“Los derechos de la personalidad son los derechos supremos del hombre, aquellos que le garantizan el goce de sus bienes personales. Frente a los derechos de los bienes externos, los derechos de la personalidad nos garantizan el goce de nosotros mismos, asegurando en particular el señorío de su persona, la actuación de su propias fuerzas físicas y espirituales.”*¹⁰

Los Derechos de la Personalidad son aquellos poderes o facultades que la norma otorga a la persona solo por ser tal y sobre bienes relacionados con su propia naturaleza y que le son esenciales, como la vida, el honor, la propia imagen, el nombre, etc.

Los bienes de la personalidad pueden clasificarse de la siguiente manera:

1.- Bienes Esenciales¹¹

Considerados de esta forma los derechos a la vida, la integridad física y la libertad, referidos respecto al Estado como a las relaciones de los particulares entre sí. Específicamente se buscaba proteger el derecho a la vida y a la libertad civil, referida esta última a un conjunto de libertades que se reconoce a las personas como ser la libertad de locomoción, de trabajo, comercio, etc.

2.- Bienes sociales e individuales.¹²

En esta categoría encontramos los Derechos al honor y fama, intimidad personal, imagen y el Derecho al Nombre.

Ya que mediante el nombre se distinguen las personas unas de otras, refiriéndonos a alguien en particular con sus propias características, cualidades y personalidad, es necesario en todo

¹⁰ LETE DEL RÍO, JOSÉ MANUEL, “Derecho de la personalidad”, Editorial Tecnos, Madrid - España, 1986, Pág. 50

¹¹ Enciclopedia Microsoft Encarta, "Derechos de la personalidad.", 2009.

¹² Ibidem.

momento el respeto del Derecho al Nombre compuesto por el nombre de pila o primer nombre como de sus respectivos apellidos; la importancia de la existencia de estos datos y de su certeza tienen la finalidad de que a lo largo de la vida y en los actuados jurídicos, se eviten las confusiones u otro tipo de problemas que una mala e irreal identificación podría generar como se tiene en los casos de homónimos o registros inexistentes.

Asimismo, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 8 consagra el respeto debido por los Estados – Partes al derecho de los niños, niñas y adolescentes a preservar su identidad, incluidos los derechos a la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de acuerdo con la ley. De igual forma determina que en los casos en que un niño sea privado de cualquiera de los elementos de su identidad, o de todos ellos, los Estados deberán prestar la asistencia y protección necesarias para su rápido restablecimiento.

3.- Bienes corporales y psíquicos secundarios.¹³

Íntimamente relacionados con los anteriores, estos derechos pueden entenderse como el derecho de toda persona a la salud, la estima social e inclusive a exteriorizar sus sentimientos. Entre otros derechos también podemos mencionar el derecho al patrimonio, al domicilio y a la nacionalidad.

3.4. EL NOMBRE.-

El Nombre se constituye en la primera forma y la más común de identificar a las personas, antiguamente el solo nombre era suficiente para la individualización de una persona y este no era transmitido a sus descendientes, esto debido a la escasa población existente en las diferentes regiones del mundo, sin embargo, hoy en día con el crecimiento de la población mundial este se ha vuelto insuficiente, es por eso que se hizo necesaria otra forma de individualización más precisa como es el apellido.

¹³ Enciclopedia Microsoft Encarta, "Derechos de la personalidad.", 2009.

El Apellido en una primera forma fueron características propias de la persona, de su lugar de origen o de sus padres a veces incluyendo la palabra “de” antes del mismo, con el tiempo estas características se hicieron hereditarias.

Actualmente en gran parte de los países del mundo, las personas cuentan con dos apellidos procedentes de ambos padres, siendo el primero en nombrarse el apellido paterno debido a la filiación paterna y el segundo el apellido materno debido a la filiación materna. En nuestra legislación estos principios se plasman en los artículos 9 y 10 del Código Civil, el primero establece el derecho de toda persona al nombre propio e individual, y el segundo artículo a su vez establece que el hijo debe llevar el o los apellidos de sus progenitores, respecto a los cuales se halla establecida su filiación.

3.5. LOS ELEMENTOS DEL NOMBRE.-

El Nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones sociales y jurídicas, este está compuesto por el nombre(s) propio o individual, también conocido como nombre de pila, el apellido de familia o apellido paterno y el apellido materno; el primer nombre sirve para designar a la persona de los demás miembros de su familia y el apellido para distinguirla de las demás familias de su grupos social.

Independientemente de que la filiación del hijo sea matrimonial o extramatrimonial, este se encuentra en el derecho de llevar dos apellidos correspondientes a ambos padres, ya que estos son considerados como los orígenes de la familia, información que este tiene el derecho de conocer, lamentablemente cuando uno de los progenitores, generalmente el padre, niega otorgarle la debida y correcta filiación a un hijo o hija, nos encontramos ante una situación de desprotección para el niño o niña, ya que se le está negando no solo el derecho de tener una filiación cierta, sino de conocer su origen familiar.

La principal misión del nombre es la de asegurar la individualización de las personas, que en sentido jurídico, asegura y representa los derechos y obligaciones de cada persona, es aquí

donde radica también la importancia de la enunciación del nombre sin confusiones para evitar la apropiación de atribuciones por parte de terceros.

El Nombre como tal se materializa al momento de la inscripción del nacimiento en Registro Civil y con la correspondiente obtención del Certificado de Nacimiento el cual permite probar la existencia legal de la persona.

3.6. LA FILIACIÓN.-

3.6.1. CONCEPTO.-

En sentido jurídico *“filiación es el vínculo jurídico que une al progenitor con el hijo, reconocido por el Derecho”*¹⁴

También podemos entender como filiación, en un sentido más general, a la relación que une a una persona con sus descendientes y con sus ascendientes en línea directa, o en un sentido más estricto, la relación inmediata que vincula a los padres con sus hijos por una relación de parentesco consanguíneo que genera derechos y obligaciones entre ellos.

La filiación biológica también puede no coincidir con la filiación jurídica, esto debido a casos como la adopción o casos en los que un padre pierde la autoridad sobre los hijos, llevando estos la filiación de terceras personas.

3.6.2. FILIACIÓN Y PATERNIDAD.-

La filiación es un Instituto de Derecho de Familia que determina la procedencia del lazo de parentesco de los hijos con los padres, es también una indicación de dependencia, vínculo e inclusive gestos personales que además crea relaciones jurídicas y familiares, de esta forma el apellido se constituye en la prueba clara de la filiación determinando el origen de la familia y los padres.

¹⁴ Enciclopedia Microsoft Encarta, "Filiación.", 2009.

En sentido jurídico, la filiación es el vínculo que une al progenitor con el hijo reconocido por derecho, dando lugar a una serie de derechos, deberes y obligaciones como son la utilización del apellido, la patria potestad, la asistencia familiar, la sucesión hereditaria, etc.

De la misma manera lo señala el Código de Familia en su Artículo 174 al referirse sobre la filiación paterna y materna como un derecho fundamental de los hijos, sin distinción de origen, sexo, edad o cualquier otro tipo de discriminación.

Pero la filiación no solo es un Instituto de Familia, la Filiación también comprende una responsabilidad social y moral de los padres con los hijos, una paternidad responsable, que no se refiere únicamente a los lazos legales, sino al derecho de toda persona de conocer su propio origen biológico, que le permitirá el goce de su Derecho a la Identidad e inclusive el goce de su Derecho a la Familia.

Por la importancia de la filiación y los efectos que esta cumple, nuestro ordenamiento establece diferentes maneras de establecerla como son:

- Por medio de una Resolución Judicial que declara la paternidad y/o maternidad, la Resolución Judicial adquiere entonces la calidad de Cosa Juzgada.
- Por una Resolución Judicial que declara la Posesión de Estado.
- Mediante la adopción, siendo esta una fuente de parentesco generada legalmente, por la cual se establece una relación paterno – filial entre dos personas que no la tienen por naturaleza.

3.6.3. CLASES DE FILIACIÓN EN BOLIVIA.-

En nuestra legislación y como señala el Código de Familia en su Libro II, en Bolivia se establecen dos clases de filiación:

3.6.3.1. Filiación Matrimonial.-

Referida como tal a la filiación o reconocimiento de los hijos nacidos dentro del matrimonio de sus progenitores. Esta filiación se funda en el principio de “*el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre*”¹⁵. En este sentido, se establecen dos casos, principalmente, en los que se da por cierta la filiación matrimonial de manera inmediata:

- Cuando el hijo o hija nace después de los 180 días de celebrado el matrimonio.
- Dentro de los 300 días siguientes a la disolución o invalidación del matrimonio, tomados desde la separación de los cónyuges.

3.6.3.2. Filiación Extramatrimonial.-

En esta clase de filiación no rige la presunción legal existente en la filiación matrimonial, de tal manera que para determinar la filiación es necesario que los progenitores reconozcan y asuman su paternidad y/o maternidad respecto al hijo o hija.

El “reconocimiento” del hijo o hija nacidos de una relación extramatrimonial se asume como un acto jurídico voluntario, personal y declarativo, en el que ambos progenitores de forma expresa declaran su paternidad o maternidad respecto suyo.

Este reconocimiento también puede ser tácito cuando resulta de una declaración incidental hecha en un documento merecedor de fe pública, que no tenía por fin el reconocimiento en sí mismo, siempre y cuando esta declaración sea inequívoca, un ejemplo de este supuesto es la declaración hecha en un testamento, que al ser protocolizado por el Notario de Fe Pública merece el valor probatorio necesario para su reconocimiento.

¹⁵ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; “Código de Familia”, Editorial UPS: Primera Edición, Artículo 178, Pág. 55.

Pero lamentablemente existen situaciones en las que el reconocimiento de los hijos no se efectúa por ninguna de las formas anteriormente mencionadas, creando una falta de reconocimiento y vulneración a los derechos fundamentales de los hijos y de los deberes de los padres respecto a estos, esta situación parcialmente resuelta por lo determinado en la Constitución Política del Estado, deja contradicciones y un acumulo de normas en desuso perjudiciales para el buen entendimiento y funcionamiento de nuestro sistema judicial.

3.7. EL DERECHO A LA IDENTIDAD.-

El Derecho a la Identidad es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a las personas dentro de la sociedad. Este derecho comprende principalmente, la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico, caracterizándolo y haciéndolo único y por tanto sujeto de una gran variedad de relaciones jurídicas que implican deberes y derechos.

El Derecho a la Identidad y el Derecho al Nombre son parte de los llamados Derechos de la Personalidad, son derechos irrenunciables reconocidos por la declaración de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el Código de Familia, el Código Civil y el Código Niño, Niña y Adolescente.

Estos derechos, incluidos de igual forma en los Derechos de Tercera Generación, buscan una protección psíquica e inclusive ha sido considerada como una protección social, como fue ya mencionado anteriormente, el contar con un nombre como una forma de identificación personal y dentro de la sociedad en general, dándole además las facultades necesarias para formar parte de un Estado y una sociedad; sin embargo una de las facetas más importantes de este derecho es el derecho de todo niño y niña a ser debidamente registrado en el organismo competente inmediatamente después de su nacimiento, otorgándole de esta forma un nombre, una nacionalidad, y en la medida de lo posible, permitiéndole conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

La protección jurídica del Derecho a la Identidad Personal se basa en que, así como se reconoce que toda agresión a los Derechos Personalísimos, aunque estos sean de contenido extra patrimonial, genera el derecho al resarcimiento, y consecuentemente, merecen tutela preventiva, no es posible pensar en dejar sin protección alguna a las personas frente a una agresión que niega su identificación y su verdad histórica.

En consecuencia, la protección jurídica a la Identidad Personal, en su calidad de Derecho Personalísimo esencial, debe ser completa e integral ya que la Identidad Personal hace a la persona dentro de la sociedad.

La importancia de este tema fue reconocido en 1989 cuando la Identidad fue reconocida como un derecho al ser incorporado a la Convención de los Derechos del Niño. Este Derecho a la Identidad no puede ser suspendido ni siquiera ante situaciones de emergencia como guerras o peligros públicos tal y como lo determina el Pacto de San José de Costa Rica.

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño es la única Convención Internacional que toca el tema de la Identidad como derecho fundamental de todo ser humano.

3.7.1. DERECHOS QUE IMPLICA EL DERECHO A LA IDENTIDAD.-

Del Derecho a la Identidad derivan, como ya se ha señalado, otros derechos como ser:

- Derecho a ser Inscrito en el Registro Civil.- Este derecho de todo recién nacido implica a su vez la obligación de los padres o en efecto del Estado de preceder al registro de toda persona inmediatamente después de su nacimiento.

- Derecho al Nombre.- *“Se entiende por Nombre a aquel conjunto de palabras orales o gráficas, que conforme al derecho sirve para individualizar a una persona dentro del grupo social al cual pertenece”.*¹⁶

¹⁶ VILLARROEL, JOSÉ: “Apuntes de Derecho Civil I” Folleto de Difusión Interna de la Facultad de

Y el derecho al nombre “*entendiendo por este a aquella facultad atribuida a toda persona de poder ostentar un nombre para todos los efectos privados o públicos, es decir, el ejercicio pleno del nombre frente al Estado y la sociedad*”¹⁷. Por lo que la persona tiene derecho al nombre para su uso y oposición a terceros.

- Derecho a conocer a sus padres.- Es el derecho de toda persona a conocer su historia personal, es decir, saber quiénes fueron sus padres principalmente y a partir de ahí conocer sus orígenes, situación que puede tener especial relevancia en casos especiales como es el conocimiento la historia clínica familiar.
- Derecho a la Nacionalidad.- El cual implica el vínculo de las personas con un Estado concreto, por el que queda adscrito a una nación y por el cual se general derechos y deberes recíprocos, estos pueden ejercerse a partir del Certificado de Nacimiento como Documento Público que prueba el lugar de nacimiento; la Nacionalidad nos permite además obtener documentos de Identificación Personal como ser el Carnet de Identidad y el Pasaporte entre otros.

3.7.2. IMPORTANCIA DE CONTAR CON UNA IDENTIDAD Y FILIACIÓN CIERTAS.-

El hombre como un ser social se desarrolla dentro de una sociedad y un entorno familiar imprescindibles para la formación de su personalidad, es de este entorno del que las características de comportamiento más importantes de una persona van surgiendo, pero para poder interactuar con los miembros de una sociedad, esta debe poder reconocer a las personas individualmente, estas deben contar con una identidad propia e inconfundible.

¹⁷ Derecho de la UMSA; La Paz – Bolivia, 2002, Pág. 20
QUIROGA, JAVIER HUMBERTO; “Los Derechos Constitucionales”, Editorial Temis, Bogotá - Colombia, 1996, Pág. 156.

El Derecho a conocer su identidad de origen revela el derecho de todo individuo a conocer su verdad personal, constituyendo la familia en el grupo fundamental de la sociedad, por tanto compromete a la comunidad y al gobierno el asegurar el derecho a conocer su autentica filiación como un Derecho a la Identidad.

Otro aspecto sobre la importancia de contar con una identidad radica en la importancia y necesidad de inscribir a los niños recién nacidos en el Registro Civil. Este registro se constituye en el primer conocimiento oficial que el Estado tiene de la existencia de este niño o niña, el negar de este derecho a un menor implica la creación de una persona menos visible y poco reconocida dentro de la sociedad, llevándola inclusive a situaciones de riesgo como el no poder reportar su desaparición en casos de tráfico de personas o secuestro, circunstancia en la cual un niño que no cuenta con documentos certeros que determinen quien es y cuál es su familia, puede fácilmente pasar desapercibido.

Sucesos tan alarmantes como estos establecen la responsabilidad del Gobierno de proteger los derechos de los menores a la nacionalidad, a la identidad, así como sus relaciones familiares de origen y a restablecerlos cuando estos han sido suprimidos o negados.

El no contar con una identificación y una constancia de su nacimiento, también puede negar a un niño o niña otros derechos tales como el derecho a la educación, y en algunos casos extremos, inclusive el derecho a la salud.

El tema de la modificación del parágrafo II del Artículo 98 del Código Niño, Niña y Adolescente, propuesto en la presente Tesis, considero, se sustenta en el Derecho a la Identidad y por ende a llevar la correcta filiación paterna y materna, como en la coherencia y correlación de las normas dentro de nuestro sistema jurídico, ya que a pesar de que nuestra Constitución Política del Estado reconoce una nueva modalidad en la filiación de los hijos nacidos en relaciones extramatrimoniales, asegurándoles una filiación paterna y materna, es necesario que este cambio sea acogido por la normativa especial vigente en el país.

Este cambio se da de esta forma, como una necesidad de adaptar las normas a los cambios sociales y jurídicos que se han dado a lo largo del tiempo en nuestro país, y teniendo en cuenta

que el derecho es dinámico, este debe seguir a la sociedad constantemente cambiante para poder asegurar una protección eficiente de los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos y sobre todo de los niños y niñas que constituyen el futuro de nuestro país.

Igualmente la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, manifiesta el derecho de todos los niños y niñas a contar con un nombre desde su nacimiento, pero además en su Artículo 18 señala el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto a la crianza y desarrollo de su o sus hijos, situación que si bien encuentra un punto de partida en las disposiciones del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado, no es suficiente, siendo responsabilidad de la norma especial no solo adaptarse a las normativas vigentes jerárquicamente superiores, sino también ampliar el rango de responsabilidades de los padres después de la filiación, sea esta voluntaria o no.

Todo esto debe tomarse como un principio para generar la coyuntura adecuada para que los derechos y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño puedan ser cumplidos plenamente en nuestro país, donde lamentablemente las condiciones económicas, sociales, culturales y políticas muy a menudo se presentan desfavorables.

La importancia de una Filiación y de un Derecho a la Identidad, fueron también reconocidos por autores como Pierini quien se refiere a la misma de la siguiente forma:

“El Derecho a la Filiación y a su identidad van unidos por que el niño, niña y adolescente deben conocer su verdad biológica histórica, ya que de lo contrario se puede estar afectando en forma grave la constitución de la propia identidad del niño o de la niña. El niño y la niña tienen derecho a conocer la identidad de sus padres (...).

La identidad de un sujeto, la identidad de un ser humano es, además de su propia historia, también la historia de la propia familia de la cual proviene. (...) la identidad de los hijos no es ajena a la identidad de los padres... ”¹⁸

¹⁸ PIERINI, A. “El Derecho a la Identidad es Derecho a la Memoria”, “Segundo Encuentro por la Vida de los niños de América Latina y el Caribe”. Montevideo – Uruguay, 1994

CAPÍTULO 4

4. LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.-

Desde hace varios años atrás las entidades internacionales han ido estudiando y reconociendo diversos Derechos Fundamentales de las personas, tendientes a asegurar no solamente la vida, sino el respeto integral de los seres humanos en todas las esferas de su existencia asegurando su desarrollo de manera digna, sin discriminación de raza, color, origen, sexo, etc.

A este efecto se elaboraron diferentes documentos que contienen las normas mínimas que los países deben aplicar para garantizar la atención sanitaria, la educación, así como la protección jurídica y social de los niños y niñas. Muchos de estos documentos de carácter internacional fueron ratificados por gran parte de los países del mundo, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

El impacto mundial creado por la implementación de esta y otras normativas especiales en esta materia sirve conjuntamente de orientación para la creación, modificación e implementación de nuevas disposiciones internas dentro de cada país, implicando la revisión de sus legislaciones internas, evaluando los servicios sociales y los sistemas legislativos y consecuentemente, a adoptar las medidas necesarias para asegurar que las normas fijadas por cada Estado sean efectivas.

4.1. DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.-

El Código Niño, Niña y Adolescente, Ley N° 2026 de 27 de Octubre de 1999 como norma Modificada por la Ley N° 2616 del 18 de Diciembre de 2003 señala al respecto de la Identidad y el Derecho al nombre de los menores de edad lo siguiente:

CAPÍTULO II

DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 96.- (Identidad).

*“El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y a estar informado de sus antecedentes familiares”.*¹⁹

Artículo 98.- (Nombres convencionales).

“En el caso de niños y niñas de filiación desconocida, dentro de los treinta (30) días del ingreso a instituciones gubernamentales o privadas de atención a la niñez, los Directores de las mismas, solicitarán su inscripción ante el juez competente y a tan fin consignarán los nombres y apellidos convencionales del niño o niña y, los correspondientes a los padres ficticios, sobre la base de criterios de pertenencia geográfica al lugar de registro.

*En el caso de hijos no reconocidos de padres o madres solteros, la inscripción procederá con un apellido paterno o materno convencional, según corresponda en virtud de Resolución Administrativa. El apellido convencional, deberá provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo. Bajo ninguna circunstancia, tal apellido podrá coincidir con los apellidos del progenitor que realice la inscripción. Esta situación, quedará únicamente registrada en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignada en el Certificado de Nacimiento”.*²⁰

La asignación de apellidos convencionales y nombres y apellidos supuestos, mediante Resolución Administrativa no tiene efectos filiales y por ello ninguna acción legal que sea

¹⁹ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; “Código Niño, Niña, Adolescente”, Editorial CJ IBÁÑEZ: Primera Edición, La Paz – Bolivia, 2007, Pág. 24.

²⁰ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; “Código Niño, Niña, Adolescente”, Editorial CJ IBÁÑEZ: Primera Edición, La Paz – Bolivia, 2007, Págs. 24, 25.

iniciada sobre la base de ellos podrá prosperar para exigir el cumplimiento de obligaciones a terceras personas.

Con la aplicación de esta corriente se introdujeron mecanismos especializados en nuestra legislación dirigidos a posibilitar la inscripción en Registro Civil de todo recién nacido, así como de todos los mayores a un año que no hayan sido registrados al momento de su nacimiento, esta iniciativa se creó con el objeto de preservar el Derecho a la Identidad pudiéndose además optar por el apellido Convencional. El fin era el de superar traumas y discriminación que marcaban a los menores de por vida al no haber sido reconocidos por uno o ambos de sus progenitores y no contar con filiación paterna o materna.

Las disposiciones contenidas con relación a los “Nombres Convencionales” estuvieron contenidas en un principio en el marco de la ley 2616 con la finalidad, como ya mencionamos, de evitar traumas, discriminación u otros problemas relacionados a la falta de filiación paterna o materna, pero actualmente contamos con mejores normas y jerárquicamente superiores que dejan obsoletas disposiciones como esta y que hacen necesaria su modificación ya que la protección antes contemplada dentro de nombres “supuestos” hoy se enfoca en nombres reales que colaboran a la creación de consciencia personal a través de saber la historia personal propia, cuestión que determina el desarrollo mental y psíquico de un niño desde las etapas más tempranas de su crecimiento.

4.2. LAS NUEVAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.-

SECCIÓN V

DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 59.-

“I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

*V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley”.*²¹

SECCIÓN VI

DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62.-

*“El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”.*²²

²¹ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; “Constitución Política del Estado”, Gaceta Oficial de Bolivia: La Paz – Bolivia, 2009, Pág. 31.

²² ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; “Constitución Política del Estado”, Gaceta Oficial de Bolivia: La Paz – Bolivia, 2009, Pág. 32.

Artículo 65.-

*“En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación”.*²³

La nueva corriente adoptada por la Constitución Política del Estado, velando por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes no solo asegura un mejor desarrollo para estos, sino que además, acorta Procedimientos Administrativos existentes en Registro Civil, facilitando de esta forma la inscripción de todo menor.

Es importante señalar que la presunción de la filiación, además de asegurar un ámbito económico como es el la manutención del niño o niña a través de la asistencia familiar, asegura también un ámbito psicológico como es el reconocimiento de la personalidad y de la existencia misma, proceso que se va dando desde los primeros años de vida del menor que a medida que conoce su propia identidad (nombres y apellidos) y procedencia, es capaz de empezar a formar su personalidad ante los demás miembros de la sociedad en general.

4.3. DERECHOS Y PRINCIPIOS RECONOCIDOS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA.-

LIBRO II DE LA FILIACIÓN

TITULO I DE LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS HIJOS

²³ Ibidem.

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 173.- (Principio de igualdad de los hijos)

Todos los hijos sin distinción de origen, tienen los mismos derechos y deberes respecto a sus padres.”²⁴

“Artículo 174.- (Derechos fundamentales de los hijos)

Los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

- 1.- A establecer su filiación paterna y materna y de llevar el apellido de sus progenitores.*
- 2.- A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.*
- 3.- A heredar a sus padres.*

Esta enumeración no importa la negación de otros derechos reconocidos por el presente Código y el ordenamiento legal del país.”²⁵

Como podemos observar en el Parágrafo 1° del Artículo 174 del Código de Familia, este se encuentra en perfecta concordancia con las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Política del Estado respecto a la filiación de los hijos, además podemos considerar que la misma se encuentra en un estado más adelantado y de mayor protección al interés superior de los niños que las disposiciones contempladas en el actual Código Niño y Adolescente en la mención que efectúa de los “Nombres Convencionales”.

A continuación en el mismo Código de Familia se hace referencia nuevamente a la filiación como al reconocimiento de los hijos:

“Artículo 176.- (Supresión de las filiaciones anteriores y prohibición de su uso en los actos oficiales y privados)

²⁴ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; “Código de Familia”, Editorial UPS: Primera Edición, La Paz – Bolivia, Pág. 54.

²⁵ Ibidem.

Se suprime la antigua clasificación de la filiación en legítima, natural e ilegítima, prohibiéndose su uso a los funcionarios y empleados públicos, así como a las personas particulares, en los actos oficiales y privados que les conciernen.

Los hijos serán nombrados sin ninguna calificación, y al hacerse referencia a los padres, en los casos que sea menester, se consignarán simplemente sus nombres y apellidos, sin agregar otra mención.”²⁶

“Artículo 195.- (Reconocimiento expreso).

El reconocimiento del hijo puede hacerse:

1º- En la partida de nacimiento del registro civil o en el libro parroquial ante el oficial o el párroco, respectivamente, con la asistencia de dos testigos, ya sea en el momento de la inscripción o en cualquier otro tiempo.

2º- En instrumento público o en testamento.

3º- En documento privado reconocido y otorgado ante dos testigos.”²⁷

“Artículo 196.- (Reconocimiento tácito).

El reconocimiento puede resultar también de una declaración incidental hecha en instrumento público que persiga otro objeto, con tal de que sea clara e inequívoca y pueda quedar por ella establecida la filiación...”²⁸

“Artículo 197.- (Reconocimiento por separado).

El reconocimiento hecho separadamente por el padre o por la madre sólo produce efectos en relación al que lo hizo.”²⁹

²⁶ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; “Código de Familia”, Editorial UPS: Primera Edición, La Paz – Bolivia, Pág. 55.

²⁷ Ibid., Pág. 60

²⁸ Ibid., Pág. 61

²⁹ Ibid., Pág. 61

SECCIÓN IV

DEL HIJO NACIDO DE UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO

“Artículo 214.- (Disposición general).

La filiación del hijo nacido de unión libre o de hecho se establece aplicando por analogía, en todo lo que sea pertinente, las disposiciones del capítulo I del presente título... ”³⁰

Anteriormente en nuestro país, el reconocimiento de un hijo por parte del o los progenitores llegaba a ser la única forma de que este contase con una filiación cierta y completa que le permitiera gozar de los beneficios de la filiación de los hijos con respecto a los padres, este es un aspecto que se va modificando en nuestro país paulatinamente con la instauración de nuevas disposiciones que buscan, entre otras, suprimir situaciones de desigualdad entre los hijos, que si bien están reglamentadas y tipificadas en las diferentes disposiciones de nuestra legislación, continúan siendo comunes en la sociedad en general.

Igualmente, en los casos de hijos nacidos dentro de uniones libres, es aún común ver en nuestra sociedad la falta de reconocimiento y filiación que sufren estos, ya que los padres al no verse obligados por ninguna ley, solían negar la filiación a estos. Es por esto que es importante y de gran ayuda las nuevas disposiciones de la Nueva Constitución que permite que los menores sean registrados con una filiación cierta sin la necesidad de la intervención de los progenitores, que en la mayoría de los casos dependía de la buena voluntad de estos.

4.4. DERECHOS RECONOCIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL.-

Artículo 9.- (Derecho al nombre)

I.- Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente... ”³¹

³⁰ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; “Código de Familia”, Editorial UPS: Primera Edición, La Paz – Bolivia, Pág. 66.

Artículo 10.- (Apellido del hijo)

“El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación”³²

En el Código Civil podemos notar que a pesar de estar reconocido el derecho al nombre y la composición del mismo por el nombre y los apellidos del padre y la madre, en el artículo siguiente del mismo código se puede observar nuevamente la desprotección a este derecho y la violación al derecho a la identidad al mencionar que este solamente se reconoce en base a su filiación, dejando el vacío de la obligación de los progenitores a otorgar a sus hijos la filiación correcta y completa sin importar el caso ni la condición de estos.

4.5. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INTERNACIONALMENTE.

4.5.1. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-

La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño es una disposición legal que fue adoptada y abierta para su firma y ratificación a partir del 20 de Noviembre de 1989 y que entró en vigor a partir del 2 de septiembre de 1990. Esta Convención en su preámbulo manifiesta la necesidad de ratificar el reconocimiento de los derechos de dignidad, libertad y justicia a todos los miembros de la familia; esta iniciativa se crea tomando en cuenta que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas reconocieron y proclamaron los derechos de asistencia especiales para la infancia.

³¹ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; “Código Civil”, Editorial CJ Ibáñez: Primera Edición, La Paz – Bolivia, Pág. 5.

³² Ibidem.

Asimismo se reconoció la importancia de la familia como grupo fundamental de la sociedad, y el medio natural para el crecimiento de los niños y niñas, donde deben recibir protección y asistencia adecuadas, asegurando de esta manera un desarrollo pleno de la personalidad.

De la misma manera reconoce que debido a su falta de madurez tanto física como mental, los niños requieren de cuidados especiales, de la adecuada protección legal y la asistencia necesaria que los lleve al mejor desarrollo posible de su personalidad, que se traducirá en la preparación para una posterior vida independiente dentro de la sociedad, la que debe centrarse en los principios e ideales reconocidos y proclamados en la misma Convención.

La aprobación de esta convención presupone un cambio en la forma que se considera al niño de un objeto pasivo de protección a un sujeto social activo, con derechos, una persona en desarrollo que debe ser protegida y respetada para garantizar su desarrollo. Políticas como esta garantizan el desarrollo de un niño con una personalidad definida. Dentro del ámbito legislativo de nuestro país al haber sido este convenio ratificado, nuestra legislación se encuentra en la obligación de crear situaciones legales pertinentes para su cumplimiento.

PARTE I

“Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”³³

“Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna,

³³ DEFENSORÍA DEL PUEBLO; “Convención sobre los Derechos del Niño”, Editorial Weinberg s.r.l.: Cuarta Edición, La Paz – Bolivia, 2010, Pág. 7.

independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”³⁴

El objetivo de estos primeros dos artículos no solo es el de determinar la diferencia entre un niño y un adolescente, sino que además la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño busca describir al niño según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la familia y la sociedad, evitando que las personas y Estados desarrollen diferencias entre estos debido a las diferentes formas de discriminación existentes. La idea de diferenciar a un niño de un adolescente también implica el diferenciar sus necesidades particulares creando una consciencia dentro de los Estados partes para determinar mayores aspectos de protección a partir del reconocimiento de este a través de la edad.

“Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”³⁵

Los padres y madres tienen obligaciones comunes en la crianza del niño y al encontrarse en un estado de igualdad frente a estas obligaciones deben asumir esta responsabilidad de la mejor forma posible buscando la asistencia precisa cuando esta sea necesaria. De esta forma

³⁴ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Op. Cit., p. 7.

³⁵ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Op. Cit., p. 8.

podemos deducir que el artículo 5 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño al referirse a “*la dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos*” no se refiere únicamente a la satisfacción de las necesidades primarias y esenciales de todo ser humano, si no también, al desarrollo de las habilidades y facultades del niño que ayuden a su desarrollo psíquico y mental; acciones que por su naturaleza, objetivo y mientras estén sujetas a la ley y al interés superior del niño, deben ser respetadas y promovidas por el Estado y todas sus instancias.

“Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.³⁶

“Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”³⁷

“Artículo 18

³⁶ Ibid., Pág. 8

³⁷ Ibid., Pág. 8

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

*3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.*³⁸

La importancia de que un niño o niña crezca junto a sus padres radica en la concepción de que el seno familiar al constituirse en el núcleo y base de toda sociedad, es el mejor lugar con el que un niño podría contar para un desarrollo adecuado tanto de sus valores como de su personalidad, creándose un ambiente seguro en el cual este tiene asegurados sus derecho a la nacionalidad, expresión, libertad y a la identidad, entre otros. Lamentablemente esta situación no siempre es posible, y existen diferentes situaciones en las cuales un niño debe ser alejado de su familia biológica o en los cuales sus derechos son vulnerados, constituyéndose en situaciones especiales en las que el Estado debe actuar de la forma inmediata para subsanar estas situaciones contrarias al interés superior del niño, tal y como lo señala el artículo 8 en su párrafo segundo.

Pero también existen situaciones especiales en las que los padres, por diferentes situaciones, se ven limitados en el cumplimiento de sus obligaciones debido a situaciones de fuerza mayor y que en cierta forma mellan el pleno cumplimiento del interés superior del niño; en este sentido, el Estado tiene la obligación de asistir a los padres o tutores cuando sea preciso

³⁸ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Op. Cit., p. 12.

para que estos puedan hacer frente a esta responsabilidad, implementando políticas tales como la creación de guarderías, centros de aprendizaje, bibliotecas y lugares de esparcimiento donde estos sean necesarios.

“Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”³⁹

4.6. LEGISLACIÓN COMPARADA. -

³⁹ Ibid., p. 15.

REPÚBLICA DEL PERÚ

LEY No. 27337

"CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES"

“Artículo 6o.- (A la identidad)

El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.”⁴⁰

“Artículo 7o.- (A la inscripción)

Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento.”⁴¹

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Código De La Niñez Y Adolescencia

Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003.

Capítulo III

Derechos relacionados con el desarrollo.

⁴⁰ NINA VALERO, PABLO. “Nuevo Código de los Niños y Adolescentes del Perú – Ley 27337”
Editorial M.A.S.: Lima – Perú, 2004, Pág. 3.

⁴¹ Ibidem.

“Artículo 33.– (Derecho a la identidad)

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.”⁴²

“Artículo 35.– (Derecho a la identificación)

Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.”⁴³

“Artículo 36.– (Normas para la identificación)

En la certificación de nacido vivo, que deberá ser emitida bajo la responsabilidad del centro o institución de salud pública o privada que atendió el nacimiento, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación plantar del niño o niña recién nacido o nacida. En casos de inscripción tardía se deberá registrar en la ficha respectiva la identificación dactilar del niño, niña o adolescente.

Cuando se desconozca la identidad de uno de los progenitores, el niño, niña o adolescente llevará los apellidos del progenitor que lo inscribe, sin perjuicio del derecho a obtener el reconocimiento legal del otro progenitor.

Si se desconoce la identidad o domicilio de ambos progenitores, el niño, niña o adolescente se inscribirá por orden judicial o administrativa, con dos nombres y dos apellidos de uso común en el país. Se respetará el nombre con el cual ha sido conocido y se tomará en cuenta su opinión cuando sea posible.

⁴² [Http://www.tarjetajuridica/legislación_archivos/Ecuador.htm](http://www.tarjetajuridica/legislación_archivos/Ecuador.htm).

⁴³ Ibidem.

La inscripción podrá ser solicitada por la persona encargada del programa de protección a cargo del niño o niña o por la Junta de Protección de Derechos. Practicada la inscripción, el Jefe Cantonal del Registro Civil pondrá el caso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de la jurisdicción correspondiente, para que inicie las gestiones extrajudiciales tendientes al esclarecimiento de la filiación del niño o niña y posterior reconocimiento voluntario o entable la acción para que sea declarada judicialmente.”⁴⁴

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÓDIGO DEL MENOR

De los Derechos del Menor.

“Artículo 5.-

Todo menor tiene derecho a que se le defina su filiación. A esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable.

El menor será registrado desde su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

*El menor será registrado desde su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos”.*⁴⁵

REPÚBLICA DE ARGENTINA
LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES

Título II

Principios, Derechos Y Garantías

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ [Http://www.encolemibia.com/derecho.htm](http://www.encolemibia.com/derecho.htm)

“Artículo 11.- (Derecho a la Identidad)

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.”⁴⁶

REPÚBLICA DE GUATEMALA
LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Sección IV

Derecho A La Libertad, Identidad, Respeto, Dignidad Y Petición

“Artículo 14.- (Identidad).

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella.

⁴⁶ [Http://www.relaf.org/leg_argentina.doc](http://www.relaf.org/leg_argentina.doc)

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos.

El Estado deberá prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su identidad, con el fin de restablecerla.”⁴⁷

REPÚBLICA DE MÉXICO
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES

Capítulo Sexto
Del Derecho a la Identidad

“Artículo 22.-

El derecho a la identidad está compuesto por:

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro civil.*
- B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la constitución.*
- C. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.*

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción, en virtud de las circunstancias de su nacimiento.”⁴⁸

⁴⁷ [Http://www.relaf.org/leg_guatemala.doc](http://www.relaf.org/leg_guatemala.doc)

⁴⁸ [Http://www.relaf.org/leg_mexico.doc](http://www.relaf.org/leg_mexico.doc)

CAPITULO 5

5. NECESIDAD DE MODIFICACIÓN DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.-

5.1. NECESIDAD DE DEROGACIÓN EXPRESA.-

El derecho regula la conducta social de las personas, en el derecho podemos observar las características esenciales de una sociedad ya que el derecho refleja a este, sin embargo, estas normas no pueden ser inalterables ya que la sociedad se encuentra en un constante cambio y evolución, es por esta razón que las normas tienen una vigencia limitada.

Para comprender mejor la derogación expresa a la cual vamos a referirnos a continuación es necesario, previamente precisar el concepto de derogación y a su vez el de abrogación; Según Jaime Moscoso tenemos que es:

“Al acto por el cual se deja sin efecto una norma general en su integridad se llama abrogación. Abrogar es abolir una norma jurídica mediante otra norma. La derogación elimina solamente una parte de la norma, dejando indemne el resto; es, diremos, una abrogación parcial.”⁴⁹

Pero la abrogación y derogación solo le corresponden al mismo órgano que elaboró la norma anterior o a un órgano superior, y si tomamos en cuenta la pirámide jurídica, tenemos que la Constitución Política del Estado puede abrogar o derogar una ley, decreto, etc. En este caso nuestra Constitución derogó el segundo párrafo del Artículo 98 del Código Niño, Niña y Adolescente mediante su Artículo 65 referido al Derecho de Identidad.

⁴⁹ MOSCOSO DELGADO, JAIME “Introducción al Derecho”: Quinta Edición, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1995, Pág. 313.

Al observar este artículo de la Constitución Política del Estado podemos constatar que este no se refiere en ningún momento a la derogación expresa de las normas contrarias, asumiendo una derogación tácita la cual se da como resultado de la incompatibilidad entre dos normas, una antigua y una moderna, sin que existe una derogación textual de la norma anterior. Cuando contamos con dos normas referidas a un mismo tema, pero contradictorias en cuanto a sus disposiciones estas no pueden estar vigentes al mismo tiempo, en el tema objeto de la Tesis, el Artículo 98 del Código Niño, Niña y Adolescente no ha sido completamente sustituido por el Artículo 65 de la Constitución Política del Estado quedando partes de este artículo vigentes.

El principal inconveniente de la situación creada por las derogaciones tácitas y principalmente del caso descrito anteriormente, es que, cuando existen normas contradictorias, o con diferentes disposiciones acerca de un mismo tema, estas pueden llegar a crear una confusión en su aplicación, ya que a pesar de que la norma se supone de conocimiento general, en situaciones de poco conocimiento de las normas vigentes, en los casos de particulares, de estudiantes u otros situaciones como esta pueden ocasionar pretensiones equivocadas o confusiones.

Anteriormente el Código Niño, Niña y Adolescente fue modificado para adaptarse a cambios dentro de la sociedad y protegiendo intereses de la comunidad como lo son los niños, niñas y adolescentes, actualmente nos encontramos en una situación similar en la que nuestra Constitución Política del Estado, reconociendo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes precautela su Derecho a la Identidad, un derecho que no fue debidamente protegido.

El procedimiento a seguirse al momento de la inscripción con Nombres Convencionales fue regulado por Resolución N° 030/2003 de la Corte Nacional Electoral la cual disponía lo siguiente:

- El padre o madre que deseaba inscribir a su hijo o hija debía presentar una carta escrita dirigida a los Oficiales de Registro Civil solicitando la inscripción con un Nombre Convencional y señalando el Apellido con el cual se buscaba inscribir al menor proveniente de la tradición familiar.

- Una vez recibida la carta de solicitud el Oficial de Registro Civil contaba con un plazo de 24 horas para pronunciarse al respecto pronunciando una Resolución Administrativa donde indicaba el Apellido Convencional con el cual se realizaría la inscripción.
- Contando con esta Resolución Administrativa se podía proceder al Registro del menor, teniendo además el Oficial de Registro Civil derecho a cobrar 20 bolivianos por el trámite realizado, siendo posteriormente esta resolución archivada junto con cualquier otra documentación que respaldara el registro.

Lamentablemente, en la práctica debido a la carga laboral existente en Registro Civil, el procedimiento se retardaba mucho más de lo previsto creando perjuicio para los padres y los menores resultando en el desuso de la norma, con el tiempo, el desconocimiento de la norma y facilidad de realizar un registro que contara únicamente con un apellido fue la forma más común de registro de menores entre los padres solteros, aun hoy en día podemos observar a gran incidencia de niños, niñas y adolescentes que cuentan únicamente con un apellido; es así que, aun cuando el objetivo de la norma era el de precautelar los derechos de los menores de edad, estos se mantenían en la desprotección debido a la complejidad para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el Código Niño, Niña y Adolescente.

5.2. APLICACIÓN DE LA NORMA JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR.-

La aplicación de la norma jerárquicamente superior es evidente, pero debemos tener en cuenta que aunque la Constitución Política del Estado sea una norma superior de aplicación preferencial, la individualización de la norma superior se basa en la creación de normas inferiores que cumplan con sus disposiciones, la Constitución Política del Estado llega a ser el “marco” dentro del cual normas inferiores especializadas deben aplicar lo dispuesto en esta. En el caso objeto de la presente Tesis, el actual Código Niño, Niña y Adolescente no “aplica” las disposiciones enmarcadas por la Nueva Constitución Política del Estado, esta contradicción genera un desuso y la ineficacia del mencionado Código.

La corriente ideológica en la cual se ajustó el Código Niño, Niña y Adolescente fue en la Doctrina de la “Protección Integral” la cual reconocía los Derechos esenciales de todo niño, niña y adolescente sin importar su origen, religión, color, ni cualquier otra característica, planteando el necesario desarrollo integral de todo niño, niña y adolescente dentro de un ambiente digno que asegure su derecho a la igualdad; la práctica, sin embargo, reconocía a los niños, niñas y adolescentes inscribiéndolos con nombres incompletos, en otros casos, con nombres de padres o madres biológicos que en realidad eran personas que no habían llevado a cabo el proceso de adopción, etc. Distorsionando la finalidad de una filiación correcta y cierta.

Al ratificar nuestro país la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, nuestro país manifestó comprender y promover la importancia de los derechos de los niños modificando las normas existentes y creando otras que reflejen esta posición, es de esta manera que encontramos la justificación para la modificación del Código Niño, Niña y Adolescente.

CAPITULO 6

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

6.1. CONCLUSIONES.-

Las condiciones sociales, económicas y la falta de información dentro de nuestra sociedad hacen difícil el cumplimiento de la Convención sobre los derechos del niño y demás instrumentos relacionados, y solamente a través de la adaptación de nuestras normas vigentes a la realidad actual de nuestra sociedad, facilitando procesos, pero teniendo siempre como finalidad la protección superior de los niños, podremos cumplir con estos objetivos.

En la declaración y programa de acción de Viena de Junio de 1993, por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF.157/23) se convino que debían reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular los niños en circunstancias especialmente difíciles, esta protección, sin embargo, se hace difícil de cumplir si no contamos con los elementos de identificación mínimos como son el nombre y filiación de los menores, si conocemos elementos como el nombre y su origen biológico nos encontramos un paso más cerca de poder proteger a todo niño, niña y adolescente de situaciones que pongan en peligro su apto desarrollo físico y mental.

Un menor que no está registrado constituye una persona inexistente legalmente, esto dificulta su identificación, control y da paso a la permisibilidad de situaciones riesgosas y desfavorables para estos, teniendo en cuenta que en nuestro país una gran parte de nuestra población se encuentra entre menores de 18 años debemos reformular la importancia que constituye la Identificación de las personas y sobre todo de los niños, niñas y adolescentes, no solo como una cifra de la población sino como una parte importante del desarrollo de nuestro país.

Actualmente con la aplicación del párrafo II del artículo 98 del Código Niño, Niña y Adolescente se está distorsionando el objetivo real de la norma jurídica como es el de reconocer al ser humano y en este caso a los menores su Derecho a la Identidad, el cual incluye el derecho de conocer sus propios orígenes o historia familiar y a tener una filiación cierta que no se la distorsione por una mala aplicación de la norma jurídica.

Esta situación es la que motiva la propuesta de la presente Tesis, es la inquietud de una adecuada regulación jurídica de la doctrina de la protección integral del Niño, Niña y Adolescente, una regulación que sea acorde con nuestra actual Constitución Política del Estado creando una legislación positiva coherente, unificada y apropiada a los requerimientos de nuestra sociedad y realidad actual, ya que el Derecho dinámico y constantemente cambiante debe en esta ocasión también cambiar para adaptarse a las nuevas situaciones y disposiciones enmarcadas dentro de la norma superior de nuestro ordenamiento social.

Por todo lo anteriormente expuesto es que observo la necesidad de modificar la norma positiva vigente en cuanto a la regulación de la figura jurídica de la Filiación Convencional en el Código Niño Niña Y Adolescente para así poder evitar el perjuicio moral, social y económico para el beneficiario que se privado de llevar los dos apellidos paterno y materno por no ser un hijo concebido dentro del matrimonio; o no haber sido reconocido por el padre o la madre y con el objeto de preservar la dignidad humana y favorecer el recurso humano más valioso de una sociedad como son los niños, niñas y los adolescentes, pilar fundamental que requiere preservarse como tal.

6.2. RECOMENDACIONES.-

Mi sugerencia es la de la reformación de toda norma contraria a la Constitución Política del Estado y al Anteproyecto propuesto a continuación, además de la reglamentación por medio de la Corte Nacional Electoral en la Dirección de Registro Civil a sus Direcciones Departamentales en todo el territorio Nacional para el conocimiento de las nuevas disposiciones del Código Niño, Niña y Adolescente.

Se deberá archivar toda la documentación que presentó el padre o madre que solicita la inscripción por medio de la Filiación Presunta, a efectos probatorios, de la forma de asentamiento de dicha partida, debiendo estamparse en esta solicitud las huellas dactilares del progenitor o progenitora que realiza la inscripción, pudiéndose incorporar la posibilidad de estampar la huella plantar en el caso de inscripción de niños y niñas menores de un año; a efecto de comprobar la autenticidad de un hecho cierto.

Al mismo tiempo, con esta modificación se garantiza a la sociedad la seguridad de poder determinar sus orígenes familiares biológicos, aplicando a cabalidad el Artículo 10 del Código Civil a favor de todo niño, niña y adolescente.

6.3. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.-

Concluido el estudio, investigación y análisis desarrollado en la presente Tesis corresponde redactar los nuevos alcances del Código Niño, Niña y Adolescente, la propuesta que planteo señala una concordancia con las disposiciones marco de la Constitución Política del Estado, creando una legislación uniforme que respeta el principio del Interés Superior del Niño, es de esta forma que el presente trabajo plantea que la nueva redacción del Artículo 98 del Código Niño, Niña y Adolescente quede redactado de la siguiente manera:

6.3.1. ANTEPROYECTO DE LEY.-

LEY N°...

LEY DE 30 DE ENERO DE 2012

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE

BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese el Artículo 98 del Código Niño, Niña y Adolescente en su párrafo II y compléntese el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 98.- (Nombres Convencionales)

I.- En el caso de niños y niñas de filiación desconocida, dentro de los 30 días de ingreso a instituciones gubernamentales o privadas de atención a la niñez, los Directores de las mismas, solicitarán su inscripción ante el Juez competente y a tal fin consignarán los nombres y apellidos convencionales del niño o niña y, los correspondientes a los padres ficticios, sobre la base de criterio de pertenencia geográfica al lugar de registro.

II.- En el caso de hijos no reconocidos de padres o madres no casados entre sí o solteros; se hará valer la presunción de filiación, la cual procederá a partir de la indicación del padre o madre respecto al apellido correspondiente del otro progenitor, debiendo inscribirse los nombres ciertos de ambos progenitores en el Certificado de Nacimiento.

Artículo 98 bis.- (Negación De Presunción)

I.- El progenitor que niegue la presunción y consiguiente inscripción realizada, deberá iniciar el proceso judicial correspondiente. Los gastos que recaigan del Proceso Judicial

serán responsabilidad del progenitor que haya realizado la inscripción del menor cuando la prueba emanada del proceso de cómo resultado la negación de la presunción.

Artículo 98 ter.- (De Los Efectos De La Presunción De Filiación)

I.- Mientras la Filiación Presunta no sea negada por Sentencia Ejecutoriada, esta surtirá los efectos patrimoniales correspondientes a los hijos conforme al derecho de igualdad entre hijos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta días del mes de enero de dos mil doce años, etc.

BIBLIOGRAFÍA.-

BIBLIOGRAFÍA TEXTUAL.-

- CABANELAS DE TORRES, GUILLERMO. “Diccionario Jurídico Elemental”, 2º Edición, 2003.
- D’ ANTONIO, DANIEL HUGO: “Derecho de Menores”, Cuarta Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires – Argentina, 1994.
- DEFENSOR DEL PUEBLO: “Certamen de Ensayos sobre Derechos Humanos”, Editorial Greco, La Paz – Bolivia, 2003.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO: “Convención sobre los Derechos del Niño”, Editorial Weinberg s.r.l.: Cuarta Edición, La Paz – Bolivia, 2010.
- DONOSO, J.I.: “El derecho a pertenecer a una Familia, en mi Derecho a Vivir en una Familia”, Impresiones Gráficas San Pablo, Quito – Ecuador, 1996.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. “Constitución Política del Estado”, Gaceta Oficial de la República, La Paz – Bolivia, 2009.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; “Código Civil”, Editorial CJ Ibáñez: Primera Edición, La Paz – Bolivia.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; “Código de Familia”, Editorial UPS: Primera Edición, Artículo 178, Pág. 55. Código Civil, 2008.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; “Código Niño, Niña, Adolescente”, Editorial CJ IBÁÑEZ: Primera Edición, La Paz – Bolivia, 2007.

- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; “Constitución Política del Estado”, Gaceta Oficial de Bolivia: La Paz – Bolivia, 2009.
- KLEIN, HERBERT S.: “Historia de Bolivia”, Octava Edición, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1999.
- LETE DEL RÍO, JOSÉ MANUEL, “*Derecho de la personalidad*”, Editorial Tecnos, Madrid - España, 1986.
- MOSCOSO DELGADO, JAIME “Introducción al Derecho”: Quinta Edición, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1995.
- MOSTAJO, MAX. “Los 14 temas del Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR-000 Técnicas de estudio”.
- NINA VALERO, PABLO. “Nuevo Código de los Niños y Adolescentes del Perú – Ley 27337” Editorial M.A.S.: Lima – Perú, 2004.
- PACHECO DE KOLLE, SANDRA: “Instituciones del Derecho del Derecho de la Niñez y Adolescencia”, Editorial “Luis de Fuentes”, Tarija – Bolivia.
- PALÉS, MARISOL PALÉS Y VILLAR, CELIA: “Diccionario Jurídico Espasa”, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid – España, 2001.
- PEÑALOZA HERRERA, MARILYN DEL CARMEN: “Necesidad del Establecimiento de una Ley de Paternidad Responsable para proteger a los niños nacidos fuera del matrimonio”, La Paz – Bolivia, 2003, Tesis de Grado, UMSA, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera de Derecho.
- PIERINI, A. “El Derecho a la Identidad es Derecho a la Memoria”, “Segundo Encuentro por la Vida de los niños de América Latina y el Caribe”. Montevideo – Uruguay, 1994

- QUIROGA, JAVIER HUMBERTO; “Los Derechos Constitucionales”, Editorial Temis, Bogotá - Colombia, 1996.
- ROSENTAL, IUDIN. “Diccionario Filosófico”
- SAMPIERI HERNÁNDEZ, ROBERTO Y COAUTORES: “Metodología de la Investigación”. Segunda Edición, Editorial Mac Graw Hill, México D.F. – México, 1998.
- TERRAZAS PORTILLO, WENDY NARDA: “La Filiación Convencional en el Código Niño, Niña y Adolescente como un Derecho a la Identidad”, La Paz – Bolivia, 2005, Trabajo Dirigido, UMSA, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera de Derecho.
- TERRAZAS PORTILLO, WENDY NARDA: “La Filiación Convencional en el Código Niño, Niña y Adolescente, como un derecho a la Identidad” 2005.
- VARGAS, ARTURO: “Guía Teórico Práctico para la elaboración de perfil de tesis”. Segunda Edición, Editorial Talleres Facultad de Derecho UMSA, La Paz - Bolivia, 2003.
- VILLARROEL, JOSÉ: “Apuntes de Derecho Civil I” Folleto de Difusión Interna de la Facultad de Derecho de la UMSA; La Paz – Bolivia, 2002.

BIBLIOGRAFÍA VIRTUAL.-

- APUNTES JURÍDICOS EN LA WEB. El Registro Civil [en línea].
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/04/reci.html>

- EN COLOMBIA. Código del Menor. [en línea]
<Http://www.encolombia.com/derecho.htm>

- ENCICLOPEDIA VIRTUAL WIKIPEDIA. Convención Internacional sobre los Derechos Humanos [en línea].
www.wikipedia.com/enciclopedia.libre/convencion_internacional_sobre_derechos_humanos.html

- ENCICLOPEDIA VIRTUAL WIKIPEDIA. Censo de Servio Tulio [en línea].
[www.encyclopedia.us.es/index.php?title=Censo de serevio Tulio&oldid=342586](http://www.encyclopedia.us.es/index.php?title=Censo_de_servio_Tulio&oldid=342586)

- CONTRIBUCIONES A LAS CIENCIAS SOCIALES. El Derecho a la Identidad Personal [en línea].
<Http://www.eumed.net/rev/cccss/index.htm>

- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). 20 Aniversario de la Convención de los Derechos del Niño. [en línea].
www.unicef.org/Bolivia/media_16283.htm

- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). Centro de Documentación e Información. [en línea]. www.unicef.org/Bolivia/media_1978.htm

- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). Comunicados de Prensa 2010. [en línea]. www.unicef.org/Bolivia/media_1974.htm

- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). Convención sobre los Derechos del Niño. [en línea]. www.unicef.org/Bolivia/children_1932.htm
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). Convención sobre los Derechos del Niño. [en línea]. www.unicef.org/spanish/crc/index_framework.html
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). Infancia en Bolivia. [en línea]. www.unicef.org/Bolivia/children_1932.htm
- LA TARJETA JURÍDICA. Código De La Niñez Y Adolescencia. [en línea] [Http://www.tarjetajuridica/legislación_archivos/Ecuador.htm](http://www.tarjetajuridica/legislación_archivos/Ecuador.htm).
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Convención sobre los Derechos del Niño. [en línea]. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>
- ORGANIZACIÓN RELAF. Legislación sobre niñez en Latinoamérica. [en línea]. [Http://www.relaf.org/legislaciones1.htm](http://www.relaf.org/legislaciones1.htm)
- SLIDE SHARE. Concepto Jurídico de Persona [en línea]. [Http://www.slideshare.net/miguelfv/concepto-juridico-de-persona#text-version](http://www.slideshare.net/miguelfv/concepto-juridico-de-persona#text-version)

ANEXOS.-



Día del Niño Boliviano

UNICEF convoca a sociedad en su conjunto a aportar a reforma del Código Niño, Niña Adolescente

La Paz, 12 de Abril de 2010 - En el marco de la conmemoración del Día del Niño en Bolivia, UNICEF destacó hoy el progreso de Bolivia en la aplicación del Código Niño, Niña y Adolescente -Ley 2026 y subrayó tal logro como uno de los hitos de los últimos 20 años y uno de los pilares absolutos del desarrollo socio-económico del país.

Con la aparición del Código, promulgado el 27 de octubre de 1999, Bolivia abrió las puertas a la participación de diversos sectores sociales y múltiples instancias del Estado en la implementación de normas y principios que posicionan a los niños, niñas y adolescentes bolivianos como sujetos sociales, y lo más importante, sujetos de derecho. El mismo se apoya e inspira en los postulados y principios de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que cumplió veinte años de vigencia universal en Noviembre pasado.

Paralelamente, y ante las venideras reformas legislativas en general y específicamente al Código en el marco de la nueva Constitución Política del Estado, UNICEF convoca a la sociedad civil a apropiarse del debate y asegurar que los ajustes a la Ley 2026 y las demás leyes relacionadas, se enmarquen en una visión que considere plenamente los ámbitos nacional, departamental y local en cuanto a asignación de recursos en cada dependencia territorial; con plena identificación de la identidad, particularidades de género y diversidad etnocultural de cada niño, niña y adolescente en Bolivia.

“Debe, igualmente, perseguirse un sentido de prioridad en el fortalecimiento del sistema de atención y protección de la niñez en los diferentes niveles institucionales y asegurar mayor énfasis la participación sostenida de niños, niñas y adolescentes en los procesos de opinión, reformulación y cambio”, anotó hoy Gordon Jonathan Lewis, Representante de UNICEF en Bolivia.

20 años de la Convención en Bolivia – Un mosaico de logros y desafíos

Bolivia fue el octavo país del mundo en ratificar la CDN, el 8 de marzo de 1990. Así, pasó a formar parte del grupo mayoritario de Estados que decidieron adherirse a la misma. Desde

entonces, el país se ha anotado una diversidad significativa de logros en el frente Infancia-Niñez y Adolescencia.

Por ejemplo, se ha producido una reducción de casi un 50% en la mortalidad infantil (menores de un año) y ha habido un aumento progresivo en términos de cobertura educativa. De igual forma, se ha registrado mayor inversión de recursos financieros para la niñez.

No obstante, prevalecen enormes desafíos que merecen atención con sentido de urgencia:

- Pobreza – La incidencia de la pobreza extrema alcanza un 37% de la población nacional en términos generales. Sin embargo, esta proporción abarca más de un 47% en el caso de la población indígena, llegando a 68% en áreas rurales. La incidencia de la pobreza extrema en menores de 18 años el 2007 era de 45,2%, representando 1,9 millones de niños, y la incidencia de la pobreza moderada era de 69,6%, representando 2,9 millones de niños. Aún cuando la población indígena en Bolivia es mayoritaria y, proporcionalmente, una de las más elevadas en América Latina, la pobreza y sus efectos se manifiestan de manera más contundente en las poblaciones indígenas y originarias en función de marcadas las disparidades en el acceso a servicios sociales básicos, el conocimiento, las tecnologías y la igualdad de oportunidades. (Fuente - UDAPE/Ministerio de Planificación/UDAPE-UNICEF, Estudio Global de Pobreza y Disparidades en la Niñez)
- Salud & Nutrición - En la década pasada, Bolivia logró reducir la tasa de mortalidad materna de 390 a 229 por 100,000 nacidos vivos y las tasas de mortalidad infantil y mortalidad de menores de 5 años han experimentado similares reducciones. Aún así, se siguen registrando aproximadamente 15,000 muertes anuales en niños menores de un año (de los cuales el 50% durante el primer mes de vida); 3,5 por ciento de los infantes bolivianos (menores de un año) sufren de bajo peso al nacer y el fenómeno de malnutrición crónica en niños por debajo de los cinco años (27,1 por ciento en la actualidad) tampoco ha sufrido notables transformaciones por espacio de dos décadas. 50 de cada 1000 nacidos vivos mueren antes de completarse su primer año de vida y existen disparidades marcadamente visibles en términos de la mortalidad infantil en áreas rurales y urbanas: 67 muertos y 36 muertos por 1000 nacidos vivos en áreas rurales y en concentraciones urbanas, respectivamente. (Fuente – Encuestas Nacionales de Demografía y Salud)
- Educación - Aunque la matriculación en educación primaria ha mantenido niveles aceptables por encima del 90% y con paridad de género, se detectan dificultades en la permanencia hasta el último grado de primaria entre niños/as y adolescentes entre 6 y 19 años de edad, la que ha oscilado alrededor del 75%; sin embargo, la tasa de cobertura neta de primaria para el 2007 fue del 91.8%. La calidad en la educación y la relevancia de los contenidos de instrucción primaria continúan enfrentando dificultades, particularmente

en función de las condiciones étnico-lingüísticas de la población. Se identifica aquí también una clara disparidad en el número de años de estudio promedio de la población indígena (7,2 años) versus la población no indígena (10,5 años) a nivel nacional. En el año 2006, existían aproximadamente 294,000 niños y niñas entre 6 y 13 años fuera de la educación primaria.

Si bien el gasto social en favor de la niñez creció de 5,7% a 6,8 % respecto del PIB entre 2000 y 2006, aún queda pendiente mejorar la eficiencia en la asignación, especialmente en salud y educación donde el gasto salarial está por encima del 72%, dejando poco margen a recursos de inversión. Es igualmente prioritario aumentar las asignaciones respecto al PIB en el área de protección que en el 2006 no superaban 0.5%.

Persisten, de otro lado, vulnerabilidades derivadas de la pobreza estructural, que facilitan la continuidad y tolerancia hacia la violencia de género y la violencia intrafamiliar. Los conflictos sociales y la disparidad en ingresos, acceso a servicios y oportunidades aparecen como coadyuvantes permanentes de otras manifestaciones de abuso, incluidos el trabajo infantil y la explotación económica y sexual. En la actualidad, 8 de cada 10 hogares bolivianos practican alguna forma de violencia o intimidación física o emocional contra sus hijos(as). Datos del censo nacional

2001 indican que 201.779 niños y niñas entre los 7 y 17 años de edad trabajan y al menos 133.951 lo hacen entre las edades de 14 y 17.

“La inversión social en la infancia debe establecerse como una constante incondicional en el planeamiento del desarrollo de Bolivia. Construir equidad desde la infancia permitirá, de igual forma, frenar la reproducción inter-generacional de la pobreza y redundará en mayores y mejores oportunidades para las generaciones presentes y futuras”, agregó Lewis.

Sobre UNICEF

UNICEF trabaja sobre el terreno en 155 países y territorios para ayudar a los niños y las niñas a sobrevivir y avanzar en la vida desde la primera infancia hasta la adolescencia. El mayor proveedor de vacunas para los países más pobres, UNICEF apoya la salud y la nutrición de la infancia, agua y saneamiento de calidad, educación básica de calidad para todos los niños y niñas, y la protección de los niños y las niñas contra la violencia, la explotación y el SIDA. UNICEF está financiado en su totalidad por las contribuciones voluntarias de individuos, empresas, fundaciones y gobiernos.

Para mayor información:

Wolfgang Friedl

Especialista en Comunicación – UNICEF Bolivia

Celular: 715-58781
wfriedl@unicef.org